

jurisprudencia ordinaria. No obstante lo anterior, el propio Tratado dispone en su artículo 2.3 que, cuando se trate de mejorar y reforzar la protección animal, los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas encaminadas a proteger a los animales de compañía, o incluso para ampliar su aplicación a otros animales, como los domésticos o los salvajes.

VII.- La Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, señala en su artículo 28, respecto a su Eficacia que:

1. *Las disposiciones de los tratados internacionales válidamente celebrados solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.*
2. *Los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente producirán efectos en España desde la fecha que el tratado determine o, en su defecto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.*

En su Artículo 29, en relaciona la observancia que todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados.

Y en su artículo 3, sobre su Ejecución que:

1. *Los tratados internacionales serán de aplicación directa, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes.*
2. *El Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de ley que se requieran para la ejecución de un tratado internacional.*
3. *El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de los tratados internacionales en los que España sea parte en lo que afecte a materias de sus respectivas competencias.*

Finalmente en su art. 31, y relacionado con la prevalencia de los tratados, que:

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional.

Sentado lo anterior, atendiendo a esta prevalencia de los tratados internacionales como el ya citado y lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, debemos pues, realizar una interpretación en consonancia del Reglamento de Sanidad Animal, publicado el día anterior a la entrada en vigor del Convenio Europeo sobre Protección de los Animales de Compañía hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

Por ello y atendiendo a que, en su art. 2.1.a) del referido Convenio define lo que se entiende por “animales de compañía”¹, debe ser dicha interpretación la que debe aplicarse para comprender el alcance y las conductas recogidas en el Título II de los Animales de Compañía del Reglamento de Sanidad Animal (BOME. Extraordinario núm.3, de 31 de enero de 2017) de ahí que, el plan que se propone y en particular la suelta posterior a la vacunación no debe, pues contemplarse dentro de las conductas tipificadas en el art. 2. 5, en particular en su apartado b) al no darse la figura del tipo previsto, pues tal acción proscrita en el Reglamento se refiere a animales de compañía, por lo que el art. 60.14) del referido Reglamento de Sanidad Animal debe entenderse referido no a cualquier animal sino a los animales de compañía, vivos o muertos, pues de otra forma, una interpretación extensiva a cualquier tipo de animal no guardaría la congruencia necesaria con lo señalado en el apartado b) del art. 2.5 del Reglamento de Sanidad Animal. Aún en el presente supuesto, de que se diera una interpretación extensiva cualquier animal, el referido abandono sólo sería sancionable cuando se pusiera en peligro la salud pública, circunstancia que no se produciría si el Plan previsto se desarrolla en su totalidad, pues la suelta del gato/a sólo se produciría una vez inoculado al animal las vacunas que aseguran su inocuidad para la salud pública, por lo que tampoco se darían los elementos del tipo que el art. 60.14) requiere para que la conducta fuera sancionable. Igualess, consideraciones deben entenderse referidas a lo dispuesto en el art. 61.1) del referido Reglamento. En este supuesto además, se utiliza un término que no es equiparable al que utiliza el propio Convenio “animal vagabundo”, que es el que consideramos adecuado para dirigirnos a los gatos ferales.

¹ Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía